

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27; no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

### Miércoles 12 de Diciembre

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA:	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
	Por un año.	42
FUERA:	Por un mes.	50
	Por tres.	33
	Por un año.	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 23 de Noviembre, número 528, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de Niebla, en virtud de costumbre en que parece estaba de distribuir entre sus vecinos los terrenos baldíos que le pertenecian bajo la precisa condicion de que se habian de plantar de viñedo, concedió al Presbítero D. Cristóbal Borrero el aprovechamiento y disfrute de una suerte de tierra de cabida como de una fanega, situada en el término conocido con el nombre de las Viñas viejas.

Que habiendo entrado este á cultivar la referida suerte y plantarla de viña, Bartolomé Moro, dueño de los terrenos que eran colindantes, acudió ante el Juzgado de Moguer con un interdicto de recobrar contra Borrero, porque decia habia venido á despojarle de un campo en cuya posesion y labranza se encontraba hacia más de 20 años:

Que admitido el interdicto, practicada la informacion testifical en comprobacion de los hechos, y prestada fianza por el querrellante á fin de que no se diese audiencia al demandado, se dictó auto restitutorio que aparece llevado á efecto, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian anteriormente.

Que en este estado el Gobernador de la provincia, á excitacion del Ayuntamiento, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el terreno de las Viñas viejas pertenece á los baldíos, y era de aprovechamiento de todos los vecinos de Niebla, los que los venian disfrutando desde antiguo bajo igual condicion que la que se habia impuesto á D. Cristóbal Borrero, en términos de que siempre que dejaban de cumplirla se les privaba de su aprovechamiento, y que constando que Bartolomé Moro tenia el terreno dedicado á otro cultivo, aunque resultase que la municipalidad se lo hubiera concedido anteriormente por la falta de cumplimiento de la condicion expresada debia haberse reputado ya como desahuciado, y de todos modos que á las Autoridades administrativas correspondia conocer de la reclamacion interpuesta por haber obrado el Ayuntamiento dentro del círculo de las facultades que le conceden las leyes:

Que antes de que el Juez procediera á sustanciar el artículo de competencia estimó, debía ampliar la informacion testifical presentada á fin de determinar el carácter que tenia el campo en que se decia efectuada la intrusion, y apareciendo que era de los propios si bien se aseguraba que la posesion alegada por Moro la habia obtenido en virtud

de título de compra hacia más de 30 años, aunque no se presentó instrumento alguno en comprobacion de ello, ni hizo constar la persona de quien la hubiera adquirido, el Juzgado, dando traslado á las partes y Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion bajo los considerandos de que se trataba de una cuestion entre particulares, y de que comprobado el hecho de la posesion á favor de la parte actora en el interdicto, la Municipalidad no podia tomar acuerdo acerca del disfrute de un baldío que tan largo tiempo resultaba habia sido considerado como de aprovechamiento de uno de los vecinos, y finalmente, que aun cuando la posesion de Moro careciese de títulos bastantes, parecia legitimada segun lo prescrito en la ley de 6 de Mayo de 1855.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara es atribucion de los mismos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que expresa corresponder á los Consejos provinciales cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunales:

Vista la ley de 6 de Mayo de 1855, art. 6º, que al mandar se respeten como de su propiedad particular las suertes de terrenos baldíos comunes y propios que hubieren sido distribuidos entre los vecinos de los pueblos, y las

agregaciones á las mismas ó roturaciones arbitrarias por ellos hechas, faculta á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, no solo para la instruccion de expediente en averiguacion y comprobacion de los hechos, sino tambien para el otorgamiento de escrituras que legitimen estas adquisiciones ó detenciones:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe se admitan interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomados dentro del círculo de las atribuciones que les competen con arreglo á las leyes:

Visto el art. 7º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prescribe que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se determine la contienda, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando: 1º Que por dirigirse el interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Moguer á dejar sin efecto un acuerdo de la Municipalidad de Niebla tomado en materia de sus legítimas atribuciones, es aquel improcedente al tenor de lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 antes citada:

2º Que al decretar el Juez de Moguer se ampliase la informacion testifical presentada por la parte actora del interdicto, estando ya requerido de inhibicion ha infringido lo terminantemente mandado en el art. 7º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y faltado á la práctica y jurisprudencia establecida de que una vez iniciada la competencia se ha de suspender todo procedimiento, y no se ha de in-

novar nada en la cuestion litigiosa hasta que se decida qué Autoridad debe entender en su conocimiento y fallo;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Lunes 26 de Noviembre, número 331, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la comunicacion de V. E. en 22 de Noviembre de 1858, y otra del director general de Infanteria de 10 de Marzo de 1859, espone la conveniencia de que se especifiquen circunstanciadamente en un cuadro especial de exenciones las causas de inutilidad física para el servicio de las armas en Ultramar, que no lo fueren, sin embargo, en la Península, con el fin de evitar la admision y consiguiente envío al ejército de aquellos dominios de los individuos que pretenden sentar plaza de soldados en los depósitos de bandera y embarque, ó sean destinados á ellos en cualquier concepto sin reunir todas las condiciones necesarias. Enterada S. M., y conforme con lo opinado por el Director general de Sanidad militar en comunicacion de 19 de Noviembre de 1859, y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Setiembre último:

Considerando que todos los licenciamientos llevados hasta ahora á efecto por razon de inutilidad física, de resultados de los reconocimientos practicados en Ultramar á la llegada de los reemplazos de la Península, se han referido á causa de exencion marcada en determinado número, orden y clase del cuadro general vigente, sin que nunca se haya verificado licenciamiento alguno exigiendo condiciones no precisadas en dicho cuadro, ó en disposiciones posteriores á su publicacion:

Considerando que la discordancia en que han estado á veces las apreciaciones de los facultativos reconocedores en la Península con las de los que lo han sido en Ultramar, no se ha debido á que las hayan fundado unos y otros en principios ó reglas distintas, sino á que los reconocimientos se han verificado en circunstancias muy diferentes, ó á que no se han cumplido las disposiciones reglamentarias, en cuya virtud lo son imputables á insuficiencia de estas las faltas

advertidas y el crecido número de inútiles que en ciertas ocasiones ha resultado; pero teniendo al propio tiempo en cuenta, que sin embargo de no ser preciso por la antedicha razon un cuadro especial para declarar las exenciones con relacion al servicio de Ultramar, lo es, no obstante, el reformar los términos demasiado generales en que están concebidos los certificados de reconocimiento y utilidad que al presente se expiden en los depósitos de bandera, variando su redaccion de modo que venga á ser la medida, por decirlo así, de los deberes á que los médicos han de satisfacer en los reconocimientos que practiquen y de la responsabilidad que con motivo de ellos contraigan; y atendiendo, por último, á la conveniencia de adiconar el cuadro de exenciones que rige, con las disposiciones relativas al mismo, que con posterioridad á su fecha se hayan tomado, S. M., en vista de todo, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se haga una nueva edicion del cuadro de exenciones de 10 de Febrero de 1855, consignando en él cuantas innovaciones se hayan verificado á consecuencia de Reales órdenes posteriores, debiendo atenderse los facultativos á este último cuadro adicionado en cuantos reconocimientos practiquen, ya sea para la admision de individuos en las filas del ejército de la Península, ya para los que pasen á Ultramar, ó ya finalmente para la declaracion definitiva de inutilidad y consiguiente licenciamiento, á cuyo efecto, una vez formado, se circulará á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio:

2.º Que por parte de las mismas Autoridades y muy especialmente por los Jefes de los depósitos de bandera, á quienes mas inmediata y directamente incumbe, se dé el mas exacto cumplimiento á las Reales órdenes de 21 de Octubre de 1855, 20 de Julio de 1858 y 17 de Febrero de 1859, estableciendo reglas para evitar el embarque de reemplazos inútiles:

3.º Que los facultativos que practiquen los primeros reconocimientos, ó sean los de ingreso en los depósitos, califiquen la aptitud física de los individuos de tropa que hayan de pasar á Ultramar con sujecion al referido cuadro de exenciones adicionado, no estimándolos, si embargo, útiles para servir en aquellos dominios cuando tengan algun defecto que, aunque al presente no sea causa legal de inutilidad, pueda por su naturaleza y circunstancia llegar á serlo con facilidad en adelante; y que los profesores que verifiquen los segundos, esto es, los reconocimientos de embarque, no declaren en estado de poder sufrir la navegacion al individuo que se encuentre padeciendo alguna enfermedad.

4.º Que la certificacion que los facultativos expidan declarando útiles á los reemplazos, se reforme en los términos que expresa el adjunto modelo, núm. 1.º, para los reclutas que sienten plaza en los depósitos de bandera, y segun el núm. 2.º, para los individuos que ingresen en los mismos, procedentes del ejército de la Península.

5.º Que en los certificados de los reconocimientos que todos los reemplazos han de sufrir antes de su embarque, ademas de hacerse constar de nuevo su utilidad para el Servicio,

se exprese que á la sazón no se hallan padeciendo enfermedad alguna que requiera tratamiento y esté expuesta á natural agravacion durante la travesía, con arreglo al modelo núm. 3.º

6.º Finalmente, que los facultativos que reconozcan los reemplazos á su llegada á Ultramar certifiquen la aptitud física de todos con sujecion al mismo cuadro de 10 de Febrero de 1855 y órdenes posteriores; en el concepto que si juzgaran que alguno fuera inútil, deben tenerse á la vista, para declararlo tal, los antecedentes que con cada individuo se remiten por los Jefes de los depósitos de bandera, relativos á su utilidad anterior; á fin de consignarlos en la hoja historial que se forma por reglamento para los actos definitivos de esta clase.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyendole un ejemplar de cada uno de los formularios que se citan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco Uztáriz.—Señor.....

NÚMERO 1.º

D..... y D..... certificamos haber reconocido á..... hijo de..... y de..... natural de..... provincia de..... que se ha presentado como voluntario para servir en el ejército de..... y no habiendo encontrado en el enfermedad ó defecto de los que están declarados causa de exencion en el reglamento de 10 de Febrero de 1855 y en reales órdenes posteriores, ni otro alguno de los que, no siendo en la actualidad motivo de inutilidad, puedan por su naturaleza y circunstancias llegar fácilmente á serlo en lo sucesivo, le conceptuamos útil para el servicio de las armas.

Y para que conste, firmamos la presente en..... á..... de..... de.....

NÚMERO 2.º

D..... y D..... certificamos haber reconocido á F. de T. y T. hijo de..... y de..... natural de..... provincia de..... quinto de tal caja..... soldado, cabo ó sargento de la..... compañía del..... batallon del regimiento de..... que ha sido destinado al (ó se ha alistado voluntariamente para servir en el) ejército de..... en virtud de sorteo ó sentencia; y no habiéndole encontrado enfermedad ó defecto de los que están declarados causa de exencion en el reglamento de 10 de Febrero de 1855 y en Reales órdenes posteriores ni otro alguno de los que, no siendo en la actualidad motivo de inutilidad, puedan por su naturaleza y circunstancias llegar fácilmente á serlo en lo sucesivo, le conceptuamos útil para el servicio de las armas.

Y para que conste firmamos la presente en..... á..... de..... de.....

NÚMERO 3.º

D..... y D..... certificamos haber reconocido á..... hijo de..... y de..... natural de..... provincia de..... cuyo individuo procedente de la clase de paisano (ó de tal regimiento) se halla destinado al ejército de..... y no

habiendo encontrado en él enfermedad ó defecto de los que están declarados causa de exencion en el reglamento de 10 de Febrero de 1855 y en Reales órdenes posteriores, ni otro alguno de los que, no siendo en la actualidad motivos de inutilidad, puedan por su naturaleza y circunstancias llegar fácilmente á serlo en lo sucesivo, le conceptuamos nuevamente útil para el servicio de las armas y en disposicion de verificar su embarque en atencion á no hallarse padeciendo enfermedad alguna que requiera tratamiento y pueda agravarse durante la navegacion.

Y para que conste firmamos la presente en..... á..... de..... de.....

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 27 de Noviembre, número 532, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que las oficinas de Bienes nacionales de la expresada provincia se incautaron, á consecuencia de la ley de 2 de Setiembre de 1841, de los pertenecientes al Cabildo de la iglesia parroquial de Santa María Magdalena de su capital, entre los cuales parece que existian varios de patronato laical ó de sangre; y alguno ó algunos de los beneficiados solicitaron despues que se le adjudicasen por la Administracion en equivalencia de los bienes de sus prebendas otros del acervo comun, á consecuencia de lo cual se les señalaron, cedieron y subrogaron varios censos:

Que en tal estado, Isidro Prenafeta solicitó como censatario, y obtuvo conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855, la redencion de la parte de las indicadas prestaciones á que venia obligado.

Que á su vez el Presbítero beneficiado D. Francisco Puig se presentó al Juez de primera instancia en demanda del pago de los indicados censos adjudicados á su beneficio, contra Isidro Prenafeta, quien hizo presentacion de la escritura de redencion, alegando, entre otras consideraciones, que esos censos no eran correspondientes á la prebenda del demandante, aunque los hubiese disfrutado este desde que se los entregó la Administracion en subrogacion de los que la pertenecieron:

Y que siguiendo adelante el pleito, acudió el demandante al Gobernador de la provincia á fin

de que requiriese al Juez de inhibición, como lo hizo, resultando esta competencia:

Vista la orden de la Regencia de 9 de Febrero de 1842, que determina que los expedientes sobre declaración de estar ó no comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales y en venta los del clero secular, se promoviesen y ventilasen por el orden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales la resolución de todas las reclamaciones é incidencias á que dé lugar la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que el conocimiento de la demanda incoada ante el Juez de primera instancia de Lérida sobre pago de censos que resultan redimidos, conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855, envuelve necesariamente el examen previo de los actos administrativos, en cuya virtud se entregaron esos censos al beneficiado que hoy los reclama en equivalencia de los primitivos bienes de su beneficio, y la consiguiente declaración de si cuando se verificó ese hecho los censos eran ó no de los exceptuados en la ley de 2 de Setiembre de 1841; materia especialmente reservada á la Administración por la orden citada de la Regencia de 9 de Febrero de 1842:

2.º Que no pudiendo ménos de ser al mismo tiempo la expresada demanda reclamación ó incidencia á que ha dado lugar la redención del censo, se halla también reservado su conocimiento previo á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96, que además se menciona, de la instrucción de 31 de Mayo de 1855;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 28 de Noviembre número 533 se lee lo que sigue:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido en esa Dirección general á conse-

cuencia de haber acudido á la misma el Inspector de Carabineros haciendo presente, que á virtud de la facultad concedida por el art. 520 de las ordenanzas á los dueños de las caballerías decomisadas, se entregan á estos por el importe del justiprecio, eliminándolas de la venta pública y dando lugar á confabulaciones entre los peritos tasadores y los interesados, con notorio perjuicio de los carabineros aprehensores.

En su consecuencia:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852, art. 60, y la Real orden de 12 de Noviembre del mismo año:

Visto el art. 520 de las ordenanzas de Aduanas:

Vista la Real orden de 15 de Marzo último, declarando comprendidos en dicho artículo á los ganados que se aprehendan en la zona fiscal sin los requisitos establecidos, y sean decomisados.

Considerando que el objeto de la disposición contenida en el Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 12 de Noviembre de 1852 para que las caballerías y demas objetos comisados se vendiesen en pública subasta, fué evitar las confabulaciones que antes ocurrían entre los peritos tasadores y los dueños con perjuicio de los intereses de la Hacienda:

Considerando que lo que daba margen á dichas confabulaciones era la facultad que tenían los interesados de obtener los objetos comisados por el valor del justiprecio en virtud del art. 151 de la ley de 3 de Mayo de 1830;

Y considerando, por último, que concediendo la misma facultad á los interesados el art. 520 de las ordenanzas y la Real orden de 15 de Marzo último, han venido á derogar lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio, dándose así lugar á los abusos que dicho Real decreto procuró evitar; S. M., de acuerdo con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio se ha dignado mandar, que no obstante lo dispuesto en el art. 520 de las ordenanzas y Real orden de 15 de Marzo anterior, en lo sucesivo, las caballerías que se aprehendan con efectos de contrabando y fraude, y lo mismo los ganados de todas clases que se encuentren dentro de la zona sin los requisitos prevenidos y fuesen comisados por las Juntas administrativas, se vendan en pública subasta; y que los dueños no puedan adquirirlos sino por el tanto de la mayor postura.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 29 de Noviembre, número 334, se lee lo que sigue:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general, en el que con motivo de no hallarse comprendida la reventa de sellos de franqueo en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y fraude, propone V. I. las medidas que conviene adoptar con el fin de que se eviten los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro el permitir que se revendan los expresados sellos.

En su vista, y de los informes emitidos por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y la Asesoría de este Ministerio:

Considerando que la reventa de sellos no se halla expresamente declarada como delito en la letra del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que los sellos se elaboran, administran y espenden por cuenta de la Hacienda como los demas efectos estancados, y que en su consecuencia es lógico y conveniente que se prohíba su reventa por los perjuicios que puede ocasionar al Tesoro:

Considerando que una vez declarada delito de contrabando la reventa de dichos efectos, las personas que se dediquen á este tráfico incurren, entre otras penas, en las de comiso y multa que no baje del triple ni exceda del séxtuplo del valor de la aprehensión:

Considerando que es necesario estimular por los medios posibles la persecución de este delito, y que el valor á coste y costas de los sellos es tan corto que, de aceptarse como base de la penalidad, los denunciadores y aprehensores no obtendrían la remuneración de su trabajo:

Y considerando, finalmente, la conveniencia de establecer previamente el modo de distribuir el valor del comiso y multas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver:

1.º Se declaran los sellos de franqueo efectos estancados para los fines del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y fraude, quedando prohibida la reventa como delito de contrabando, y siendo penados los que lo cometan con arreglo á las disposiciones de dicho decreto y en la forma que el mismo establece.

2.º Que el valor de los sellos, cuando se declare el comiso, se regule por su importe á precio de estanco, sirviendo este de base para la imposición de las multas.

3.º Que valorados los sellos á precio de estanco, é impuestas las multas, sirviendo este de base, las dos terceras partes del comiso y multas sean aplicables á la Hacienda pública.

Y 4.º Que el importe de la otra tercera parte se entregue á los aprehensores y denunciadores, distribuyéndose por iguales partes entre las personas que en concepto de tales contribuyan á que se verifique la aprehensión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con el fin de resolver lo conveniente acerca del modo de reintegrar á las empresas periodísticas del valor de los sellos de franqueo, procedentes de suscripciones, que resulten sobrantes en poder de las mismas despues de satisfacer los derechos de timbre.

En su vista, y de los informes emitidos por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública:

Considerando que por Real orden de 21 de Julio de 1856 se dispuso que los sellos de franqueo procedentes de suscripciones se admitiesen en la Fábrica del Sello en equivalencia de los derechos del timbre, entendiéndose esta medida como provisional:

Considerando que en el caso de que algunas empresas, despues de satisfacer los expresados derechos, tengan un sobrante en sellos, es justo y equitativo que se reintegren de su importe:

Considerando que al verificarse el abono en metálico de dichos sobrantes la Hacienda saldría perjudicada en el valor material que representan los sellos:

Y considerando, finalmente, que si bien es justo y equitativo el reintegro á las empresas, lo es también que la Hacienda se indemnice del costo de las primeras materias, elaboración, portes y premios de expedición que abona por los referidos efectos, así como de la disminución de los ingresos por giro del Tesoro que pudiera ocasionar esta medida:

S. M., conformándose con el dictamen de las expresadas Direcciones, ha tenido á bien resolver que el valor de los sellos procedentes de suscripciones que resulten sobrantes á las empresas periodísticas, despues de satisfacer los derechos del timbre, se abone en metálico por la Hacienda pública con el descuento de un 4 por 100, verificándose el pago en concepto de devolución de ingresos, y observándose al efecto las reglas propuestas por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

# Gobierno de Provincia

## CORREOS

No habiendo tenido efecto la subasta por falta de licitadores que para la conducción del correo diario desde esta ciudad á la Venta de San Rafael y San Ildefonso, tuvo lugar el día 29 del mes próximo pasado, y de conformidad con lo ordenado sobre este particular en Real orden de 4 del corriente, se anuncia de nuevo la subasta del relacionado servicio, cuyo acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones, el día 28 del presente mes y hora de las doce de su mañana, en el local de este Gobierno de provincia. Segovia 11 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la venta de San Rafael, Segovia y San Ildefonso.*

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde la Venta de San Rafael á Segovia y San Ildefonso la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.<sup>a</sup> La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Segovia.

5.<sup>a</sup> Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Segovia.

10.<sup>a</sup> El contrato durará dos años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prórata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 28 del mes actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 42000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 1000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde la Venta de San Rafael á Segovia y San Ildefonso y viceversa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 4 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

## VIGILANCIA

El Alcalde de Ciruelos de Coca manifiesta á este Gobierno, que por el Guarda rural del mismo pueblo ha sido prestado á su disposición en el día 2 del corriente, un buey que halló estraviado en los pinares concegiles, cuyas señas se insertan á continuación.

En su consecuencia he dispuesto se anuncie en este periódico, oficial para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente á recogerlo, ante el espresado Alcalde, el cual le entregará con las seguridades convenientes y previo el pago de los gastos que haya causado. Segovia 11 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

### Señas.

Edad como de seis años, pelo negro, fuerte de cola, esmogado del asta izquierda y rasgada la oreja derecha.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Alcaldía de Fuentepelayo.*

D. Justo de Olmos, Alcalde Constitucional de esta villa de Fuentepelayo.

Hago saber: Que autorizado competentemente el Ayuntamiento que presi-

do, ha acordado arrendar en pública subasta los pesos y medidas de estos propios para los que voluntariamente gusten valerse de ellos en el año próximo de 1861, bajo el tipo de 100 rs. y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría á cargo del que refrenda; estando señalado para su primer remate el 20 del corriente de once á doce de su mañana en estos Corredores Consistoriales, y para el segundo, en que se admitirá la mejora de la décima, el día 28 en tales local y horas. Dado en Fuentepelayo á 2 de Diciembre de 1860.—Justo de Olmos.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

El Licenciado D. Manuel Gregorio Gimenez, Jefe de Administración, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una vaca con su cria, pelo retinto, que han sido retasadas por peritos en la cantidad de mil doscientos setenta rs. A la de un novillo negro de dos años, retasado en la de quinientos ochenta id. A la de otra vaca, pelo negro, llamada Pajarita, retasada en la de seiscientos ochenta id. A la de una yegua, de edad cerrada y pelo negro, retasada igualmente en la de setecientos cincuenta id. A la de una potra de dos años, también retasada en la de setecientos sesenta id. Y á la de un carro herrado con sus pertrechos correspondientes, retasado en la de mil cien rs., que pertenecen á Lorenzo Juárez, vecino de la Losa, y se hallan depositados en su convecino Gavino Barreno, quien los pondrá de manifiesto á las personas que quieran interesarse en su compra, y que se venden para pago de un crédito á D. Miguel de Antonio, que lo es de esta ciudad, acuda á la Sala del Juzgado de primera instancia de la misma el día 20 del corriente de diez á once de su mañana, que se ha señalado para su remate, y donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas. Dado en Segovia á siete de Diciembre de 1860.—Manuel Gregorio Gimenez.—El actuario, Pedro García de García.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.